

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 26

Día 31 de julio de 2015

Carácter ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y veinticinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Tercer Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

963.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 25 de 24 de julio de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

964.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. **/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. A. C. L. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 13.420,53 EUROS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ AL SUFRIR UNA CAÍDA POR PISAR BALDOSA DAÑADA EN LA ESQUINA DE LA CALLE CARDENAL CISNEROS CON AVDA. CAROLINA CORONADO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 21 de marzo de 2013 D. A. C. L. asistido de letrado realizó reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída que sufrió el día 15 de enero de 2013, según señalaba “tras tropezar en una baldosa hundida de la acera de C/ Cardenal Cisneros esquina Avda. Carolina Coronado.” En dicho escrito manifestaba que tenía reconocida una minusvalía del 48% por las secuelas de poliomielitis en la pierna derecha, por Litiasis Uretral y por cirugía del Pulmón derecho por Aspergiloma. Solicitaba un total de 13.420,53 euros por días improductivos y secuelas. Adjuntaba con dicho informe de los agentes de la Policía Local, personados en el lugar de la caída, documentación médica e informe médico pericial.

A la visa de la petición fue incoado expediente de responsabilidad patrimonial y durante la tramitación del expediente, el recurrente fue examinado por los Servicios

Médicos Municipales y la Policía Local remitió copia del informe de los agentes con dos fotografías tomadas en el lugar de los hechos. No se emitió informe por el Servicio de Vías y obras y el expediente terminó sin resolución expresa, y por tanto denegada la petición por silencio administrativo que se produjo el 23 de agosto de 2013.

Dos años después de la caída, en concreto en fecha 13 de Marzo de 2015, aún sin resolución administrativa, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto presunto, ya que la acción judicial se mantiene vive si no se termina el procedimiento administrativo, según la jurisprudencia ya consolidada al efecto. En su recurso contencioso el interesado sostenía su derecho a la indemnización solicitado por la culpa del Ayuntamiento en el mantenimiento del acerado en el lugar de la caída, que a su juicio era defectuosa.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo y proceder a su estudio, solicitó informe de valoración de las secuelas producidas según sostenía el recurrente a los Servicios Médicos que fue emitido y se personó en la correspondiente Vista, celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado el pasado 14 de Julio, impugnando todas las alegaciones realizadas de contrario.

En primer lugar, consideramos irrelevante la anomalía en el acerado, por otra parte suficientemente ancho para esquivarlo y habiéndose producido el accidente a las 17,50 horas del día 15 de enero de 2013, con plena visibilidad. Si bien no ignorábamos la condición de minusvalía del recurrente, ello no impedía a nuestro juicio la observación del acerado por el que se deambula y la posibilidad de esquivar alguna anomalía si así se considerara. A tal efecto hicimos ver que en las fotografías se observaba como el desnivel era apenas el grosor de una baldosa, menos de un par de centímetros y se apreciaba perfectamente tal como consta en las dos fotografías realizadas en el momento de los hechos por los agentes de la policía local por la hora que era, de modo que si el peatón hubiera prestado atención al lugar en que pisaba hubiera visto la irregularidad y la hubiera salvado sin dificultad alguna. Tal como refería el propio recurrente para paliar su inestabilidad al caminar solía utilizar un bastón de descarga que en el momento de la caída no llevaba, por lo que cabrían dos situaciones, o bien observó la anomalía y pisó la baldosa pensando que era irrelevante, cayendo al suelo, o bien no la vio por lo que no prestaba atención al caminar, todo ello en nuestra opinión. A tal efecto extractamos las sentencias existentes en situaciones similares.

Subsidiariamente, y para la hipótesis de que el Juzgador no acogiera los argumentos expuestos y entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a

la culpa de la víctima, sino que concurre también responsabilidad del Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas entre la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la jurisprudencia. En tal supuesto, habría que hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, moderando ese importe en la proporción considerada.

Por último, alegamos improcedencia de las cuantías solicitadas y ello porque no consideramos adecuado el peritaje médico aportado de parte. A tal efecto entregamos y explicamos peritaje médico realizado por los Servicios Médicos Municipales que habían reconocido al recurrente y utilizado la documentación médica correspondiente, incluido el peritaje médico de contrario. Coincidimos en los días incapacitativos, pero en nuestro peritaje se señalaba que la recuperación de las lesiones fue completa, no presentando el lesionado secuelas como consecuencia del accidente acaecido el día 15-enero-2013, y ello frente a las secuelas valoradas por el recurrente que además no aportaba documentación médica que acreditara que presentara una Artrosis postraumática femorotibial, ni artrosis femoropatelar y que éstas fueran debidas al accidente acaecido, ni tampoco se aporta documentación médica que acreditara que el paciente presentaba una Condropatía rotuliana postraumática y que ésta fuera debida también al accidente, tal como sostenía. Dichas secuelas las valoraba el recurrente en 11.265,65 euros en total, que a nuestro juicio no procedían y además estaban mal calculadas, ya que el valor por punto de secuela según el baremo de la Dirección General de Seguros para 2013 (BOE 30-01-2013), para la edades comprendidas entre 41 a 55 años, como era el supuesto y para la escala de 11 puntos como sostenía era de 845,91 euros, y no 908,67 euros como señalaba, lo que nos daría en todo caso una cuantía de 9.305,01 euros y no 11.265,65 tal como solicitaba, sin bien como explicamos no procedían.

Por todo ello interesamos que se dictara sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto de contrario, se confirmara a la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de los pedimentos deducidos contra el mismo y subsidiariamente, para el supuesto de que se apreciara responsabilidad de esta Administración, que se declarara concurrencia de culpas entre esta Administración y el demandante, con la consiguiente minoración del quantum

indemnizatorio, de igual forma respecto a la cuantía solicitada por las alegaciones que realizamos.

Ahora, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº *** de fecha 16 de julio de 2015**, por la cual acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. C. L., al entender que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento al no ser relevante el estado del acerado en la causación del accidente sufrido, con imposición de costas a los recurrentes. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía, por lo que es firme.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

965.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.O. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. M. M. P. P. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 33.271,95 EUROS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ AL SUFRIR UNA CAÍDA EN LA PLAZA CECILIO REINO VARGAS POR EL MAL ESTADO DEL PAVIMENTO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, doña M. de la M. P. P. presentó ante el Ayuntamiento de Badajoz, en fecha 30/10/13, escrito reclamando indemnización de por los daños personales sufridos el día 15 de septiembre, sobre las 13.30 horas, cuando sufrió una caída en el paso para peatones existente en la Plaza Cecilio Reino Vargas, provocada por el estado del pavimento en dicho paso para peatones. Durante la tramitación del expediente amplió el relato de los hechos manifestando que la caída se produjo cuando introdujo “involuntariamente el pie en un socavón irregular de importante diámetro y profundidad, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo, provocándole graves lesiones en el brazo derecho”. Aportó junto con su reclamación documentación clínica, fotografías en color del lugar de los hechos, parte de baja laboral, partes de confirmación y parte de alta laboral de fecha 30/05/14. Por último, en escrito de fecha 15/10/14 la interesada fijó inicialmente en 32.945,50 € la indemnización solicitada.

Incoado expediente administrativo, no fue terminado y su solicitud resultó desestimada por silencio administrativo negativo. Contra dicha resolución denegatoria tácita interpuso el recurso contencioso-administrativo P.O. ***/**, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, solicitando una condena al Ayuntamiento por responsabilidad patrimonial reclamando en vía judicial 33.271,95 €, y señalando a un testigo de los hechos para que fuera a declarar en su momento.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo y proceder a su estudio, solicitó informe de valoración de las secuelas producidas según sostenía el recurrente a los Servicios Médicos que fue emitido y aportado con la contestación a la demanda en la que impugnamos todas las alegaciones realizadas por la recurrente, incluida la cuantía. Con nuestro informe de valoración médico se cuantificaban las lesiones causadas por la caída en 27.050,15 € conforme al desglose y en aplicación del Baremo de valoración del daño corporal para el año 2013, y no en 33.271,95 €, tal como solicitaba la actora.

Durante la tramitación del procedimiento las partes interrogamos al testigo propuesto por la actora, que contestó a todas las preguntas realizadas, discrepando de la versión de la recurrente respecto a cómo habían ocurrido los hechos. De tal forma que en las conclusiones del pleito resaltamos que dicho testigo, D. I. N. C. fue propuesto de forma expresa por la recurrente; denegada dicha prueba testifical inicialmente por el Juzgado, fue recurrida dicha denegación en reposición por la propia actora, siendo aceptado su recurso y acordada la prueba pericial, y ello tal como se razonaba en el auto de fecha 20 de Abril que estimó dicho recurso, para no causar indefensión al recurrente ya que era la única forma de probar los hechos narrados por el mismo, al no existir atestado policial.

Ahora resultaba que tras la práctica de la prueba testifical no se acreditaba en nada la versión de la actora respecto a la caída, así resultaba que el testigo, que el día del accidente trabajaba en la frutería situada frente al paso de peatones en el que cayó la actora, ayudó y auxilió a la recurrente, y declaró que vio como la actora se lesionó al bajar el bordillo del acerado, en concreto, al principio, nada más bajar del bordillo, si bien en las fotografías aportadas se observaban las irregularidades lejos del final del paso de peatones. Afirmó igualmente que el estado del pavimento no era tan malo y que no era para que alguien se cayera. Además señaló que había visto la caída y que no había sido por meter el pie en un agujero, sino porque a la chica le falló el tobillo. Por tales motivos, tal como adelantamos en nuestra contestación en el presente supuesto no

quedaba acreditado que los hechos se produjeran tal como sostenía solamente la actora, a quien hubiera correspondido la prueba respecto a la producción del siniestro.

Por todo ello interesamos que se dictara sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto de contrario, se confirmara a la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de los pedimentos deducidos contra el mismo y subsidiariamente, para el supuesto de que se apreciara responsabilidad de esta Administración, que se declarara concurrencia de culpas entre esta Administración y el demandante, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio, de igual forma respecto a la cuantía solicitada por las alegaciones que realizamos.

Ahora, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº *** de fecha 17 de julio de 2015**, por la cual acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. M. M. P. P., valorando la prueba practicada, testifical incluida y concluyendo que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento al no ser relevante el estado del acerado en la causación del accidente sufrido, con imposición de costas a los recurrentes. Contra esta sentencia cabe recurso ordinario por la cuantía ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, desconociéndose al día de la fecha si será interpuesto por la recurrente.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

966.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR MAPFRE FAMILIAR S.A. CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 334,14 EUROS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ AL SUFRIR DAÑOS UN VEHÍCULO ASEGURADO POR CIRCULAR SOBRE UNA VÍA DEL POLÍGONO EL NEVERO EN LA QUE FALTABA UNA TAPA DE REGISTRO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 19/11/13 Don C. M. C., en representación de Mapfre Familiar S.A., presentó escrito de reclamación por

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, por el que solicitaba que el abono de 334,14 € en concepto de indemnización del importe de la reparación del vehículo propiedad de su asegurado Don F. P. R., matrícula ****-***, abonado por Mapfre, y que correspondía a los daños que se decían sufridos en el vehículo en fecha 09/02/13 cuando el conductor autorizado Don F. P. C. circulaba por el Polígono el Nevero entre la calle Joaquín Sánchez Valverde y Manuel Piñero, paralelamente a esta última calle, de repente sintió un impacto en la zona de la rueda delantera izquierda de su vehículo y tras detener su vehículo pudo comprobar cómo había sido provocado por la falta de una tapa de registro circular, localizada en el centro de la vía. Adjuntaba factura de reparación girada a nombre de Don F. P. R., por importe de 334,14 €.

A la visa de la petición fue incoado expediente de responsabilidad patrimonial que no fue terminado con resolución expresa, y por tanto pasados seis meses de la petición denegada la misma por silencio administrativo. No conforme, MAPFRE FAMILIAR S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto presunto. En su recurso contencioso el interesado sostenía su derecho a la indemnización solicitada por la culpa del Ayuntamiento en el mantenimiento de la vía donde se produjo el accidente, que a su juicio era defectuosa.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo y proceder a su estudio, se personó en la correspondiente Vista, celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado el pasado 3 de Febrero, impugnando todas las alegaciones realizadas de contrario.

En primer lugar alegamos falta de prueba sobre las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, pues si bien se levantó Atestado de Policía Local los Agentes no presenciaron los hechos y se limitaron a recoger en la Jefatura de Policía Local las declaraciones del conductor, personándose en el lugar con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

En segundo lugar pusimos de manifiesto que la falta de la tapa del registro en cuestión indudablemente se debió a la intervención de un tercero ajeno a esta Administración, con la consiguiente ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, y exoneración de esta Administración de la responsabilidad que se le imputa. A tal efecto no constaba desde cuándo faltaba la tapa, ni que se produjeran accidentes similares ni antes ni después; tampoco que fuera retirada por la Administración, ni que existiera una demora por parte de la Administración en la restitución de las condiciones de seguridad alteradas por la acción del tercero.

Además, se apreciaba en las fotografías del atestado a simple vista y sin necesidad de mediciones concretas la gran anchura de la calzada, con dos carriles de circulación en cada sentido y zona de gran anchura en la mediana, con líneas horizontales señalización viaria; y la tapa de registro se encontraba en el centro de los dos carriles del mismo sentido en la vía en que el conductor decía estar circulando. Y además declaró ante Policía Local que los hechos habían ocurrido “sobre las 14.10 horas”, es decir, a pleno día y con perfecta visibilidad. Se apreciaba también que es una zona sin tráfico –Polígono Industrial-. Por lo tanto, si el conductor hubiera circulado atento a las circunstancias de la vía se habría percatado de la falta de la tapa de la alcantarilla y la habría evitado sin dificultad alguna. Por ello el siniestro, de haberse producido en los términos relatados de contrario, de debió a la culpa exclusiva de la víctima, cuya intervención rompería el nexo causal que pudiera entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

Subsidiariamente, sólo para el supuesto de que la Juzgadora no acogiera los argumentos expuestos y entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurre también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa del quantum indemnizatorio conforme a la doctrina de la compensación de culpas.

Por último cuestionamos la valoración de los daños materiales que se decían sufridos en el vehículo siniestrado, toda vez que la factura aportada por la actora no permitía conocer la mayoría de los conceptos facturados, identificados con claves numéricas y que, por lo tanto, nada acreditaban. Únicamente resultaba identificado el concepto de “neumáticos alineación delantera”, por importe de 60,42 €, más IVA al 21% (12,68 €), lo que supone un total de 73,1 €, pero no las demás partidas.

Por todo lo expuesto interesamos que se dictara sentencia por la que, con desestimación del recurso formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, subsidiariamente que, se declarara la compensación de culpas de esta Administración y del conductor del vehículo en la producción del resultado dañoso, con desestimación parcial de recurso y la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio en la cuantía que prudencialmente determinara el Juzgado; y tanto en este supuesto como en el de estimación íntegra del recurso, se fijara la indemnización en la cuantía por nosotros reconocida a efectos dialécticos, 73,1 €.

Entonces, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº ** de fecha cinco de febrero**, por la cual estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil MAPFRE FAMILIAR, S. A., contra la Resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en virtud de la cual se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 14 de noviembre de 2013, acordando dejar sin efecto la misma, por no ser ajustada a derecho, y por ello condenó al Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la entidad actora la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia, con un límite de 334,14 euros en concepto de indemnización por daños materiales, más los intereses legales correspondientes, con imposición al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz de las costas causadas.

No conforme este Departamento con el fallo de la sentencia en cuanto no quedaba acreditado que los daños probados ascendían a la cantidad por nosotros señalada, y como daba posibilidad al recurrente de acreditarlos posterior en ejecución de sentencia promovió incidente de nulidad de actuaciones a fin de que, previos los trámites legales, se dictara resolución por la que se declare la nulidad de la mencionada sentencia y se acordara la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha sentencia, y se dictara otra por la que se declaren probados daños materiales por importe de 73,1 € (IVA incluido) y se estimara parcialmente la demanda deducida de contrario fijando en dicha suma el quantum indemnizatorio, sin condena al pago de intereses ni de costas.

Tras el trámite reglamentario, el Juzgado desestimó nuestro incidente de nulidad, sin que pudiera interponerse ningún recurso. En ejecución de sentencia, MAPFRE FAMILIAR S.A. ha acreditado con documental la cuantía total de los daños, por lo que por Decreto de fecha 21 de Julio se aprueba la indemnización de daños materiales presentada por MAPFRE FAMILIAR S.A. en cuantía de 334,12 euros que habrá que abonar al recurrente, al igual que las costas del pleito cuando sean tasadas.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

967.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. ***/20**, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. M. S. R. G.**

CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 11.119,66 EUROS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ AL SUFRIR UNA CAÍDA POR PISAR BALDOSA DAÑADA A LA ALTURA DE LA CALLE SANTA LUCIA 4, EN LA PUERTA DEL BAR “EL ANZUELO DE ORO”.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 25 de abril de 2013 Dña. M. S. R. G. realizó escrito reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por una caída que sufrió el día 9 de abril de 2013, a las 21.30 horas, según señalaba textualmente *“al salir del bar sito en C/ Santa Lucía, denominado “El anzuelo de oro”, tropezó con unas baldosas que como se apreciaba en documento fotográfico adjunto, que estaban sueltas y deterioradas, motivo por el cual cayó al suelo, teniendo que ser asistida por alguno de los testigos del hecho”*. Con el escrito adjuntaba fotocopias en color de cuatro fotografías, correspondían a dos losetas diferentes. También adjuntó parte médico del Servicio de Urgencias de fecha 10 de abril de 2013, a las 9,15 horas donde figuraba que sufrió traumatismo directo por caída desde sus propios pies de un día de evolución.

A la visa de la petición fue incoado expediente de responsabilidad patrimonial por decreto de la alcaldía de fecha 2 de mayo de 2013. Durante la tramitación del expediente, se solicitó informe a Vías y Obras y a Servicios Médicos. El Servicio de Vías y Obras emitió informe con fecha 3 de mayo de 2013, señalando que debía indicar en cuál de los lugares que fotografió se produjo el accidente aportando un croquis al aparecer dos sitios distintos, siendo notificado a la actora en fecha 23 de mayo de 2013, que cumplimentó dicho requerimiento, no informando posteriormente el Servicios de Vías y Obras, pese a reiterársele su informe desde el Servicio de Policía Urbana.

La recurrente presentó además en el Ayuntamiento en fecha 17 de Mayo adjuntando documentación médica y dos declaraciones juradas idénticas firmadas por Dña. C. J. J. y otra por D. J. F. R., en las que decía que cuando se hallaban en el bar “Anzuelo de Oro”, sobre las 21,30 vieron como una señora llamada Dña. S. R. G., debida al mal estado de la vía, tropezaba con unas losas rotas desprendidas de la acera, acercándose para ver su estado, siendo asistida por dichas personas. Además, durante el expediente adjuntó más documentación médica, llegando a ser examinada por los Servicios Médicos del Ayuntamiento que consideraron correctas sus secuelas.

No habiéndose terminado el expediente administrativo, la Sra. R. G. reiteró la petición de responsabilidad patrimonial en fecha 5 de agosto de 2014, solicitando 11.119,66 euros, constando como última acción del expediente la reiteración de informe a los Servicios de Vías y Obras, que no llegaron a emitir, por lo que el expediente terminó sin resolución expresa, y por tanto denegada la petición por silencio administrativo.

Más de dos años después de la caída en concreto fecha 15 de Mayo de 2015, aún sin resolución administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo, al seguir viva la acción judicial, por no haberse terminado el expediente administrativo, según la jurisprudencia consolidada al respecto.

Esta Asesoría, tras recabar y estudiar el expediente administrativo, visitó la zona de caída, imprimiendo reportaje fotográfico de la zona según los archivos de Google Street View, públicos en internet, que aportamos en la correspondiente Vista celebrada el pasado día 20 de Julio.

Señalamos en primer lugar que existía falta de prueba suficiente sobre la realidad y circunstancias del siniestro que en supuestos de responsabilidad patrimonial corresponde probar a la actora. Así resultaba que no constaba en actuaciones atestado de la Policía Local al no haber denunciado los hechos la recurrente, y era la misma la que inicialmente apoyaba su reclamación con un reportaje fotográfico que en realidad correspondían a dos losetas distintas partidas aunque las dos situadas al lado del bordillo del acerado y en diferentes puntos del mismo, en concreto separados entre 8 o 10 metros de diferencia, tal como demostramos con nuestras fotografías. Pero observamos que la recurrente señalaba que salía del bar y resultaba que partiendo de dicho dato facilitado por la misma, resultaba que el lugar de la caída no parecía ser lógico en un deambular normal a la salida del bar, ya que si tras la salida se quería caminar hacia la izquierda no parecía que hubiera que pisar la loseta al lado del bordillo y pegada a los anclajes del reservado, si se quería caminar de frente para cruzar el paso de peatones, tampoco, ya que dicho paso de peatones estaba justamente enfrente de la puerta y la trayectoria era recta, y si tras la salida del bar se giraba a la derecha obviamente tampoco, ya que caía en el otro extremo. En la vista las partes interrogamos a los testigos que no fueron concluyentes al respecto, si bien señalaron que la caída se produjo a la salida del bar, que la zona estaba bien iluminada tal como demostramos con nuestras fotografías donde se observaban dos focos justo en la fachada del bar y además que el acerado era suficiente para deambular.

En segundo lugar alegamos falta de nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima, ya que además de ser la iluminación correcta, era irrelevante en nuestra opinión de la loseta partida y además la actora tenía en el momento del accidente 49 años por lo que no se trataba de una persona sin visibilidad o agilidad insuficiente para no poder esquivar la anomalía de haberla observado. A ello se unía que es difícil caminar justamente por el bordillo del acerado, siendo este suficientemente ancho para poder hacerlo. Además de ello, no constaba ni se acreditaba que el Ayuntamiento de Badajoz hubiera tenido previamente conocimiento de la existencia de la irregularidad en el pavimento, por lo que el accidente se debió a una distracción momentánea del peatón o a un caminar descuidado e inadecuado, o a un exceso de confianza ante la anomalía en el acerado, en ambos casos se debería a la intervención culposa de la víctima que conlleva la interrupción de cualquier hipotético nexo causal que pudiera existir entre el funcionamiento de un servicio público y el resultado lesivo, y en consecuencia determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración demandada.

Subsidiariamente, y para la hipótesis de que el Juzgado no acogiera los argumentos expuestos y entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas.

Por último impugnamos la cuantificación de daños en los que solicitaba un total de 11.119,66 euros, aplicando el Baremo de accidentes, cuando en realidad el Baremo de accidentes a aplicar era el de 2013, publicado en BOP de fecha 30 de Enero de 2013, dos meses antes de la caída, que era el que estaba en vigor entonces, y además sin que correspondiera aumentar dicha cantidad en el 10% de factor de corrección, tal como lo hacía la actora, ya que en primer lugar el baremo utilizado era orientativo en la jurisdicción contencioso-administrativo y no obligatorio, y si bien es aceptado comúnmente dicho factor valora perjuicios económicos, no acreditándose por la actora ni en vía administrativa ni contenciosa ningún tipo de perjuicio económico ni sus ingresos netos anuales, requisito necesario para aplicación de dicho factor. Recordemos a tal efecto que en vía contenciosa corresponde a la actora la acreditación de la cuantía a que ascienden los daños.

Por todo lo expuesto interesamos que se dictara una sentencia por la que, con desestimación del recurso interpuesto de contrario, se confirmara la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de los pedimentos deducidos contra el mismo, subsidiariamente, para el supuesto de que se aprecie responsabilidad de esta Administración, que se declare concurrencia de culpas entre esta Administración y el demandante, con la consiguiente minoración del quantum indemnizatorio, y en todo caso sin tener en cuenta el factor de corrección.

Ahora, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº *** de fecha 23 de julio de 20****, por la cual acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sra. R. G., al entender que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento al no ser relevante el estado del acerado en la causación del accidente sufrido, siendo debido a distracción o descuido de la propia recurrente, con imposición de costas a la misma. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía, por lo que es firme.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

968.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA nº 160/15 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA, EN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.O. 45/2014, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR VODAFONE ESPAÑA S.A.U. CONTRA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENABA LA CLAUSURA INMEDIATA DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL SITA EN GARAJE COMUNITARIO DEL EDIFICIO SITO EN AVENIDA DE HUELVA, Nº 1, 1º IZDA, ESQUINA CON CALLE JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Nº 1.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en fecha 02/10/13 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó resolución por la que ordenaba *“la clausura inmediata de estación base de telefonía móvil titularidad de Vodafone España S.A. situado en la calle Avda. de Huelva, 1-1º izq –garaje comunitario C/ Juan González Rodríguez, 1 de esta capital”*. En la citada resolución se recogía como antecedente que *“el pasado día 09-06-13 el Cuerpo de*

Policía Local realizó un control en el establecimiento denominado Estación Base de Telefonía Móvil [...] sito en garaje comunitario C/ Juan González Rodríguez, 1 de esta capital, que se encontraba ejerciendo su actividad, careciendo de la preceptiva Licencia Municipal de Instalación, Apertura y Funcionamiento que le autorice para el desarrollo de dicha actividad”, y que en el transcurso del procedimiento “por Vodafone España S.A.U. como titular de la actividad de referencia se hacen alegaciones por las que manifiesta que la Licencia Municipal de Instalación, Apertura y Funcionamiento se encuentra en trámite”, contestando esta Administración que dichas alegaciones “no desvirtúan los hechos descritos con anterioridad”. Contra dicha resolución la interesada interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, que igualmente resultó desestimado por resolución de Alcaldía de fecha 25/11/13, contra la cual Vodafone España interpuso el recurso contencioso-administrativo origen del presente procedimiento.

Conferido trámite a la actora formalizó en tiempo y forma demanda por la que alegaba básicamente que la resolución que ordenaba la clausura se basaba en una normativa derogada y que la instalación clausurada era legalizable, añadiendo que la actora había cumplido con los requerimientos de la Administración en el expediente de otorgamiento de licencia y había conseguido licencia de obra, y que cumplía la normativa para obtener la licencia de actividad y funcionamiento. Y finalizaba suplicando *“se anule: -La Resolución adoptada por el Ayuntamiento de Badajoz [...] por la que se ordena la clausura inmediata de la Estación Base de telefonía sita en Avenida de Huelva, 1-1º izquierda –Garaje comunitario Calle Juan González Rodríguez, 1, en Badajoz. Y se reconozca el derecho de mi representada a obtener licencia de actividad y apertura para la instalación”.*

Trasladada la demanda a esta Administración, este Departamento de Asesoría Jurídica formalizó escrito de contestación a la demanda, oponiéndonos a las pretensiones deducidas por la parte actora. Manifestábamos que la actora había reconocido en sus escritos la realidad de los dos hechos determinantes de la resolución impugnada: que ejercía la actividad de telefonía móvil a través de la estación base de su propiedad instalada en la dirección que allí se indica, y que carecía de licencia municipal habilitante, razones que habían fundamentado la resolución impugnada. Insistíamos en que estas circunstancias no eran desvirtuadas de contrario, y que en ningún caso la resolución impugnada incurría en defecto de nulidad pues si bien se citaban allí varios preceptos del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, efectivamente derogado, sin embargo no era la única

fundamentación jurídica invocada en la resolución recurrida, y la parte actora no cuestionaba el resto de normas allí citadas. Y, sobre todo, alegábamos que la actora no citaba ni un solo precepto que amparara el ejercicio de la actividad sin licencia. En definitiva, razonábamos que la normativa citada en la resolución impugnada exige la obtención de licencia municipal para el desarrollo de la actividad; y constatado el desarrollo de dicha actividad sin el previo otorgamiento de la licencia, la Administración ordenó la clausura de la actividad como único medio de reposición de la legalidad, de modo que entendíamos que dicha resolución se ajustaba plenamente a Derecho.

A pesar de los esfuerzos de esta Defensa en fecha 09/02/15 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 dictó sentencia acogiendo los argumentos de la parte actora, por la que declaró textualmente que *“resulta evidente [...] que la Administración demandada ha procedido al dictado del acto administrativo en virtud del cual se decreta la clausura y cese de la actividad en base a una normativa derogada por lo que, y aun cuando pudiera entenderse que la consecuencia jurídica podría ser la misma en el caso de la aplicación de la normativa en vigor, no le corresponde a este Juzgado Contencioso Administrativo tal conclusión, máxime cuando la nueva normativa establece un procedimiento y trámite administrativo distinto para alcanzar la conclusión que ahora la Administración demandada pretende mantener en base a la consideración de que la actividad carecía de licencia municipal de actividad. Es por ello que, y con independencia de lo acontecido en dicho expediente de licencia de actividad, el cese dispuesto por la Resolución ahora impugnada es nulo al vulnerar el elemental principio de legalidad al haber aplicado normativa que no estaba en vigor al momento del dictado del acto, por lo que el recurso ha de estimarse y dicho acto ha de ser anulado expresamente.*

Sin perjuicio, claro está de la facultad de la Administración demandada de iniciar el expediente oportuno para, en base a la normativa expuesta y vigente en la actualidad, llegar a la conclusión que estime conveniente y proceda en derecho. Y sin que pueda este Juzgador ahora, supliendo la actividad propia de la Administración, atender al segundo de los pedimentos del suplico de la demanda, consistente en el reconocimiento a la actora de su derecho a la obtención de la licencia de actividad y apertura de la instalación por cuanto no nos encontramos en este procedimiento ante el análisis de los requisitos para dicha autorización, excediéndose con mucho de lo que es objeto de la presente litis”.

A pesar de que expresamente se declara que el Juzgado no puede *“atender al segundo de los pedimentos del suplico de la demanda”*, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario y se acuerda revocar la resolución impugnada, que se anula por entenderla no ajustada a Derecho, *“con imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada”*.

Visto lo cual esta Defensa presentó escrito solicitando aclaración de la sentencia por cuanto al no estimarse el segundo de los pedimentos deducidos en la demanda entendíamos que la estimación de la misma no era total sino parcial, y en consecuencia cada parte debía abonar las costas causadas a su instancia, sin que procediera la condena en costas que la sentencia contenía, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por ello en nuestro escrito de aclaración interesábamos que se rectificara la sentencia haciendo constar en la misma que la estimación era meramente parcial, y que no procedía especial pronunciamiento sobre costas. Sin embargo el Juzgado, en fecha 24/03/15, dictó auto desestimando nuestra pretensión de aclaración, declarando que *“el hecho de que la pretensión asimismo deducida de otorgársele licencia no haya obtenido respuesta no lo ha sido por no formar dicha pretensión parte de este procedimiento sino relativa a otro expediente administrativo distinto [...] No se hace una desestimación de dicho pedimento, sino que se aclara la imposibilidad de que el mismo se inserte como parte del objeto del presente procedimiento. Luego, en su consecuencia, la estimación ha sido total, no procediendo la aclaración o modificación pretendida”*.

Como quiera que la sentencia era recurrible en apelación, este Departamento Jurídico, previo acuerdo tomado en Junta de Gobierno Local, interpuso recurso de apelación nº 102/15 contra la misma ante la Sala del TSJ de Extremadura, reiterando nuestros argumentos de fondo y solicitando que se declarara que no procedían las costas. Dicho recurso de apelación fue impugnado por la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.

Ahora, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado **sentencia nº *** de fecha 28 de julio de 20**** por la que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por nosotros contra la sentencia de 9 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Badajoz, en los autos de procedimiento ordinario 45/2014, revocando el pronunciamiento relativo a la imposición de costas al Ayuntamiento de Badajoz, si bien confirmando su ajuste a derecho respecto al fondo. Sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas

causadas en esta segunda instancia, por lo que la sentencia de primera instancia queda firme pero sin costas para nosotros, tal como sosteníamos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

969.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 375/15 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE SUPPLICACIÓN N° **/20** INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 EN P.O. 912/2013, SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y DECLARACIÓN DE DERECHO, SEGUIDOS A INSTANCIA DE DON D. V. P. Y OTROS SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, CONTRA LA FMD DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, don D. V. P., Don P. A. E. M., Don J. M. P. B., Don I. R. F., Doña B. P. G. y Don J. A. R. G. prestan servicios en la Fundación Municipal de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz en calidad de contratados laborales fijos en virtud de sendos contratos laborales y con la categoría profesional de Socorristas-Monitores de Natación, excepto Don J. M. P. B., con la categoría profesional de Monitor Jefe de Grupo. En fecha 03/10/10 presentaron conjuntamente dos reclamaciones administrativas previas a la vía judicial laboral, por las que solicitaban se reconociera *“a mis clientes el derecho a que les sean abonadas las horas realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo en concepto de jornadas especiales, y se proceda a la retribución de las mismas”*. Desestimada la reclamación por silencio administrativo negativo transcurrido un mes desde su interposición, en fecha 12/11/13 los interesados interpusieron demanda de declaración de derecho y reclamación de cantidad, concretamente 2.530,8 € para cada uno de los actores.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 29/10/14, la parte actora manifestó la imposibilidad de comparecencia del codemandante Don P. A. E. M., acordando el Juzgador la continuación del procedimiento respecto del resto de los demandantes.

En dicho acto esta Defensa alegó con carácter previo excepción de cosa juzgada material de una sentencia anterior, n° ***/20** de fecha 29/07/11, dictada por el Juzgado de lo Social n° 4 de Badajoz en autos de Procedimiento Ordinario ***/20**1,

por la que desestimaron los mismos pedimentos que ahora se deducían de nuevo, y a mayor abundamiento, dicha sentencia había sido confirmada en suplicación por la sentencia nº ***/20^**, de fecha 01/03/12, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en recurso de suplicación ***/20**. Y de conformidad con la normativa vigente *“la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo”*.

Estudiábamos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para estimar esta excepción, concretamente la triple identidad entre el procedimiento inicial y aquél en que se invoca la excepción de cosa juzgada material: identidad de sujeto, objeto y causa de pedir. Y analizando ambos procedimientos concluíamos que efectivamente entre ambos se daba esta triple identidad, motivo por el cual estaba vetado un segundo pronunciamiento.

Subsidiariamente para el supuesto de que el Juzgador desestimara la excepción procesal de cosa juzgada material, invocábamos también el efecto de cosa juzgada formal de la sentencia dictada en el procedimiento precedente, pues según la normativa vigente *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*. Por tanto concluíamos que los razonamientos allí contenidos y el fallo de la sentencia vinculaban al Juzgador en este nuevo proceso, debiendo dictarse una sentencia igualmente desestimatoria.

En todo caso, para el supuesto de que, con desestimación de las excepciones articuladas, se entrara a conocer del fondo del asunto, en el acto de la vista también nos opusimos a la demanda por razones de fondo, dando expresamente por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho de la resolución administrativa desestimatoria, que entendíamos plenamente ajustada a Derecho, toda vez que las horas cuyo abono reclamaban los actores no son horas extraordinarias, sino jornada especial, que antes se abonaba como un concepto salarial independiente y ahora se venían abonando dentro de los conceptos de complemento específico y de complemento personal transitorio.

Entonces el Juzgado de lo Social nº 1, en fecha 17/11/14, dictó sentencia que acoge la excepción de cosa juzgada material invocada por esta Defensa y en consecuencia, desestimó la demanda interpuesta por Don D. V. P., Don J. M. P. B., Don

I. R. F., Doña B. P. G. y Don J. A. R. G. sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad, absolviendo al Ayuntamiento de Badajoz de las pretensiones deducidas en la demanda.

En la propia sentencia se informaba de la posibilidad de interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La parte actora interpuso recurso de suplicación que se tramitó bajo autos nº **/20**, por el que pretendía la declaración de nulidad de la sentencia recurrida alegando infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicable. Trasladado el recurso a esta Administración presentamos escrito en tiempo y forma impugnando el recurso deducido de contrario e interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

La Sala, de oficio, confirió a las partes trámite para formular alegaciones sobre la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, que fue evacuado por esta Defensa manifestando que, efectivamente, concurría causa de inadmisibilidad por cuanto, aun cuando no se había señalado la cuantía litigiosa del procedimiento en la instancia ascendía a 2.530,8 €, importe reclamado por cada uno de los codemandantes, y sólo son susceptibles de recurso las demandas con cuantía litigiosa superior a 3.000 €. Y, por otro lado, tampoco era susceptible de recurso por razón de la materia. En el mismo sentido se pronunció el Abogado del Estado.

Sin que constara haber dado traslado efectivo del trámite para formular alegaciones sobre la concurrencia de causa de inadmisibilidad a los demandantes, la Sala de lo Social, en fecha 26/03/15, dictó la sentencia nº ***/** acogiendo nuestros argumentos y consecuentemente declaró la inadmisibilidad del recurso de suplicación, confirmando la sentencia recurrida contra la que se interpuso.

La parte actora a su vez realizó escrito solicitando nulidad de actuaciones, toda vez que no había podido pronunciarse sobre la inadmisibilidad antes del dictado de la sentencia por lo que este era nula. Por auto de 4 de julio pasado la Sala de lo Social declaró la nulidad de actuaciones, anulando la sentencia 151/15 dictada sin haber oído antes a los demandantes.

Ahora, la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura ha dictado nueva **sentencia** nº ***/**, tras la declaración de la nulidad de la anterior, volviendo a acoger nuestros argumentos, ratificando la inadmisibilidad del recurso de suplicación, y por ello confirmando la sentencia de primera instancia.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la unificación de la doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, desconociéndose a la fecha si los recurrentes lo interpondrán.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

970.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D. C. C. R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA, POR LA QUE SE LE IMPONE SANCIÓN POR COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN LA LEY DE CONVIVENCIA Y OCIO DE EXTREMADURA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, don C. A. C. R., presentó recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido como P. A. Nº ***/**, contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 10-2-2015, dictada en el expediente sancionador nº 14***/20**, en virtud de la cual se acuerda la imposición de una multa de 300 € por la comisión de una infracción grave del artículo 15.1 de la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio en Extremadura, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados al efecto por este Ayuntamiento, concretamente en el Parque Bioclimático, donde a las 2:30 horas del día 28-8-2014 los Funcionarios de la Policía Local, le sorprendieron consumiendo bebidas alcohólicas.

El recurrente en su demanda y en la vista del juicio celebrado el pasado día 14 del corriente, impugnaba la resolución en cuestión negando que estuviera consumiendo alcohol en la vía pública, admitiendo tan solo que llevaba una botella de una bebida alcohólica en una mochila, sin que estuviera consumiendo, hablaba de la presunción de inocencia y de la prueba de cargo conforme a las Sentencias que citaba, entendiendo que no existen pruebas concluyentes que le hagan responsable del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública desde el momento que no se procedió a realizar ningún tipo de análisis para la detección de alcohol en sangre. Por ello solicitaba que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, se declarase la nulidad de la resolución recurrida, dejándose sin efecto la sanción impuesta, con imposición de costas a este Ayuntamiento.

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica en el acto de la vista, alegando que ha resultado acreditada la culpabilidad del denunciado, por cuanto los Funcionarios Policiales han podido comprobar que el Sr. C. R. se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en el Parque Bioclimático de Badajoz, no siendo un espacio dedicado al ocio autorizado expresamente por el Ayuntamiento de Badajoz. En nuestra Ciudad los únicos espacios de ocio autorizados son la zona fluvial urbanizada en margen izquierda del Guadiana entre el antiguo Embarcadero y el Puente de la Universidad; las playas de aparcamiento del Estadio Municipal “Nuevo Vivero” y el área donde se ubica el Nuevo Ferial, próximo a la antigua frontera de Caya, lo que acreditamos en el juicio.

Adujimos que para nada se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del sancionado puesto que los hechos han quedado debidamente determinados y probados con la denuncia de los Funcionarios policiales, denuncia que se presume veraz, conforme a lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC y en el art. 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que establecen que: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” y que supone una presunción iuris tantum de veracidad.

Se ha respetado el derecho de defensa del expedientado, al que se le ha dado audiencia y ha podido alegar todo lo que hubiera considerado conveniente a su defensa, sin haberlo hecho. Ningún testigo ni ninguna otra prueba ha propuesto la parte actora para acreditar su versión.

Por último, alegamos que la resolución estaba debidamente motivada y la sanción impuesta, recogida en la citada Ley de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, es totalmente proporcional desde el momento en que se trata de una infracción tipificada en el art. 15. 1 de dicha Ley, que la considera una infracción grave conforme al art. 23 de la misma, infracciones graves que se sancionan con multa entre 300 y 30.000 €. En el presente caso se ha impuesto la multa en su grado mínimo, por lo que nada se puede reprochar a tal graduación.

Citamos al Juzgado otras sentencias de casos semejantes dictadas por el mismo Juzgado y por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, en las que se impuso la misma sanción, y frente a las dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid alegadas por el actor razonamos como no eran aplicables a este supuesto, puesto que una de ellas se refería a una sancionada por servir bebidas alcohólicas en la vía pública, no por consumir como es nuestro caso y otra se refería a un caso de venta de bebidas alcohólicas para consumir en la vía pública.

Por todo ello solicitamos la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la resolución impugnada, por entender que era conforme a derecho, al no haber logrado demostrar el actor que los hechos contenidos en la denuncia fueran inciertos.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz ha dictado la **Sentencia nº ***, de fecha 16-7-20****, por la que, acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por el citado señor, entendiéndose que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Indica la Magistrada Juez en su sentencia que consta en el expediente la denuncia formulada por Agentes de la Policía Local, que no ha habido necesidad de ratificar porque el denunciado no ha formulado alegaciones, ni propuesto pruebas ni cuestionado el contenido de la denuncia. La denuncia policial tiene presunción de veracidad iuris tantum de conformidad con el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y del artículo 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Se dice en la demanda que no existen pruebas concluyentes de que el Sr. C. estuviera consumiendo alcohol en la calle y nosotros entendemos que si una denuncia formulada por agentes de la autoridad no ha sido cuestionada en vía administrativa, no se han realizado alegaciones al respecto y no se han practicado pruebas tendentes a demostrar que el demandante no estaba consumiendo alcohol en la vía pública, es porque los hechos que se contienen en la misma obedecen a la realidad, de ahí la actitud pasiva del denunciado en vía administrativa, y también en vía jurisdiccional, donde no se ha propuesto una sola prueba tendente a demostrar su inocencia.

En definitiva, beber alcohol en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello constituye una infracción grave, a tenor del artículo 15.1, en relación con el 23, ambos de la Ley de la Convivencia y el Ocio en Extremadura, la cual establece para estos casos una sanción que oscila entre 300 y 30.000 euros. Habiendo sido impuesta una multa de 300 euros, que es el mínimo, no podemos hablar siquiera de vulneración

del principio de proporcionalidad.

Por todo ello **FALLA desestimando el recurso contencioso administrativo** interpuesto por D. C. A. C. R. contra la Resolución de la Alcaldía de 10 de febrero de 20**, en el expediente sancionador nº 14***/20**, acordando ratificar la resolución referida, por ser ajustada a derecho, con imposición a la parte demandante de las costas procesales causadas.

La Sentencia, como la misma indica, es firme y que no cabe contra ella recurso alguno.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

971.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa AXA AURORA IBÉRICA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS por “Contrato de Seguros de daños materiales y responsabilidad civil de IFEBA – Lote 1”.

972.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO.**- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “Obra de restauración del tramo de muralla Puerta del Alpéndiz – Torre de Espantaperros de la Alcazaba de Badajoz” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, de fecha 28 de julio de 2015, a favor de “Construcciones y Restauraciones Olivenza, S.L.”, por un importe total de 1.345.191,88 Euros, IVA incluido.

2.- Según la cláusula 9ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 105,16 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

973.- **SOBRE REQUERIMIENTO DE PAGO DE ANUNCIO.**- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, y trámite ordinario, incoado con motivo de la contratación de “Obra de restauración, consolidación y puesta en valor del Baluarte de la Trinidad de Badajoz” y a la vista del informe de Secretaría General (Sección de Patrimonio), según el cual:

1.- Tramitado el correspondiente expediente por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, el contrato de referencia se adjudicó por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 17 de julio de 2015, a favor de “Acciona, Infraestructuras, S.A.”, por un importe total de 611.241,11 Euros, IVA incluido.

2.- Según la cláusula 12ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, que rigió el Concurso, así como el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud de la adjudicación definitiva, el adjudicatario quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de formalización del contrato.

3.- Habiéndose publicado el correspondiente anuncio del Procedimiento Abierto en el Boletín Oficial de la Provincia, tal como queda constancia en el expediente, cuyo importe asciende a un total de 104,72 €, según consta en las facturas obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve requerir al adjudicatario para el pago de tal cantidad.

974.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, SOBRE**

ADJUDICACIÓN DE LA OBRA “RESTAURACIÓN DEL TRAMO DE MURALLA PUERTA DEL ALPÉNDIZ-TORRE DE ESPANTAPERROS DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ”.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiocho de julio de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del expediente relativo a la contratación por Procedimiento Abierto, de “OBRA: RESTAURACIÓN DEL TRAMO DE MURALLA PUERTA DEL ALPÉNDIZ-TORRE DE ESPANTAPERROS DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ”, y consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Patrimonio-Contratación, se pone de manifiesto lo siguiente:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 10 de abril de 2015 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Abierto, por trámite de ordinario, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo, se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 13 de mayo de 2015 se publicó anuncio en el B.O.P. y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus Solicitudes de Participación.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 10 de junio de 2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y ésta tras la recepción de los informes de valoración técnica de los criterios de juicio de valor y de los criterios de ponderación automática, una vez excluidas las proposiciones formuladas por los licitadores reseñados en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 23 de julio de 2015, y desestimado el Recurso formulado por las razones consignadas en dicha Acta, realizó propuesta de adjudicación con fecha 23 de julio de 2015, a favor de la Empresa “CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.”

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 27 de julio de 2015, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 55.586,44 Euros, y acreditó los documentos justificativos exigidos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 6, 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguiente, 235 a 239 y Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Viso cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Excluir las proposiciones correspondientes a las Empresas reseñadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 23 de julio de 2015, por las razones consignadas en la misma, y desestimar el Recurso formulado por la Empresa consignada en dicha Acta de la Mesa de Contratación, por las razones referidas en la misma.

SEGUNDO.- Adjudicar a la Empresa “CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.”, la “OBRA: RESTAURACIÓN DEL TRAMO DE MURALLA PUERTA DEL ALPÉNDIZ – TORRE DE ESPANTAPERROS DE LA ALCAZABA DE BADAJOZ”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio total de 1.345.191,88 Euros (IVA incluido), con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

TERCERO.- Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios.

CUARTO.- Notificar a la Empresa “CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L.”, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS

hábilés siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 156.3 del TRLCSP.

QUINTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la presente Resolución.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

975.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. M. B. T.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. M. B. T.**, con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, por los daños que se dicen producidos el día 19 de enero de 2015 *“cuando circulando por la carretera un contenedor del Ayuntamiento de Badajoz salió disparado por el aire que hacía, chocando contra su coche y produciéndole daños en la chapa”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21/01/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por el interesado, en el que exclusivamente se exponían los hechos antes referidos con la única indicación que *“la Guardia Civil realizó las fotografías”* y solicitando *“os hagáis cargo de la reparación del coche el cual se encuentra en el taller”*.

Segundo.- En fecha 18/02/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, el reclamante presenta escrito con fecha 24/02/15 en el que adjunta Informe estadístico de los agentes instructores de la Guardia Civil , además de presupuesto de reparación del vehículo por importe de 2.832,85 €.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Recaudación de fecha 04/03/2015 sobre la titularidad del vehículo matrícula *****

2.- informe del Jefe del Servicio Municipal de Parque Móvil de fecha 09/03/2015 indicando que el presupuesto presentado es correcto y concuerda con los daños presentados.

3.- informe del Jefe del Servicio Municipal de Limpieza de fecha 31/03/2015 del siguiente tenor literal:

*“El Servicio Municipal de Limpieza informa: es incuestionable el hecho que describe D. J. M. B. T. producido por la invasión repentina del contenedor sobre la vía por la que circulaba este señor con el vehículo ***** , así lo atestigua el informe de la Guardia Civil y el reportaje fotográfico que este Servicio ha demandado a la Comandancia de la Guardia Civil y que se acompaña a este informe.*

El accidente se ha producido por una mala praxis de los operarios de la empresa FCC y se origina por no haber accionado los frenos del contenedor, ya que si lo hubieran hecho, el contenedor impulsado por el viento acontecido ese día, hubiera quedado tumbado sobre la explanada en la que se encontraba ubicado y no hubiera invadido la calzada provocando el accidente posterior”.

Cuarto.- Recabado por la Instructora, obra en el presente expediente copia del contrato de “Gestión indirecta por cesión administrativa del servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en fecha 24/09/10.

Quinto.- Conferido trámite de audiencia en fecha 02/03/15 a la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, se presenta escrito de alegaciones el 13/03/15 por D. F. C. L., actuando en nombre y representación de FCC, S.A solicitando la exoneración de la responsabilidad de la empresa.

Sexto.- Con fecha 06/04/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, personándose en estas oficinas con fecha 07/04/15 sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna.

Séptimo.- Con fecha 08/05/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que es remitida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 11/05/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura y artículos 36.1.i), 37.2 y 38 de Decreto 146/2004, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 02/06/15.

Con fecha 16/07/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 334/2015 de fecha 18 de junio de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura en el que se concluye que resulta procedente, en este supuesto, declarar la responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Badajoz, a través de la empresa concesionaria del servicio público imputado, una vez que presente certificado de la compañía aseguradora en el que se consigne que dicha mercantil no se hará cargo de los daños del vehículo a fin de evitar un posible enriquecimiento injusto contrario a Derecho.

Octavo.- Con fecha 16/07/15 se requiere al reclamante el certificado que indica el Consejo Consultivo de Extremadura siendo aportado por el interesado con fecha 30 de julio de 2015, si bien a nombre de su esposa que es la beneficiaria del seguro del vehículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Es de aplicación al presente asunto el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, muy concretamente lo dispuesto en el art. 214.3. Y todo ello dentro del marco normativo regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como el procedimiento administrativo a tal efecto: arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, y el Real Decreto 429/1993, ambos citados, y demás preceptos de general aplicación.

II.- En particular, el **art. 214 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre**, establece que:

“1.-Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

[...] 3.-Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4.-La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

III.- En lo que se refiere al fondo del asunto, se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, a saber:

1. Existencia de **daño real y efectivo**, individualizable y antijurídico, que la interesada, no tiene obligación de soportar.
2. Este daño es, así mismo, **evaluable económicamente**, habiendo sido cuantificado por el reclamante en 2.832,85 IVA incluido, presupuesto dado por correcto por el Servicio de Parque Móvil.
3. **Relación de causalidad entre el daño sufrido** y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, **en este caso, DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO** pues del informe que obra en el expediente del Servicio de Limpieza, se indica que el siniestro se *ha producido por una mala praxis de los operarios de la empresa FCC y se origina por no haber accionado los frenos del contenedor, ya que si lo hubieran hecho, el contenedor impulsado por el viento acontecido ese día, hubiera quedado tumbado sobre la explanada en la que se encontraba ubicado y no hubiera invadido la calzada provocando el accidente posterior”*.

IV.- La asunción de la responsabilidad por los daños causados, como ha quedado expuesto en el Fundamento II **no corresponde a esta Administración, sino a la Concesionaria FCC.**, en aplicación del **art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011** de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como lo preceptuado en el **artículo 11. d) del Pliego**

de Condiciones económico-Administrativas particulares que ha de regir el contrato de “Gestión indirecta por cesión administrativa del servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en fecha 24/09/10 que establece, entre las obligaciones del contratista: “Indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados durante la explotación de los servicios, sin perjuicio de lo que prevé al respecto el artículo 1.3 del Reglamento de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo”.

V.- Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 334/2015 de fecha 18 de junio de 2015 emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0235/2015, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye *“resulta procedente, en este supuesto, declarar la responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Badajoz, a través de la empresa concesionaria del servicio público imputado”*.

Por cuanto antecede, se propone se dicte RESOLUCIÓN por la que se **DECLARE que corresponde a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.**, con N.I.F. A-28037224, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de la limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz, **la responsabilidad patrimonial reclamada por D. J. M. B. T.**, por los daños que se dicen producidos en el vehículo de su propiedad matrícula ***** el día 19 de enero de 2015, **debiendo abonar el importe de la reparación del mismo que asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.832,85 €)**, pudiendo el interesado en caso contrario, ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, declarar que corresponde a **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.**, con N.I.F. A-28037224, en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de la limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz, **la responsabilidad patrimonial reclamada por D. J. M. B. T.**, por los daños que se dicen producidos en

el vehículo de su propiedad matrícula **** * el día 19 de enero de 2015, **debiendo abonar el importe de la reparación del mismo que asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.832,85 €)**, pudiendo el interesado en caso contrario, ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan.

976.- **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA DE PROPIEDAD MUNICIPAL SITA EN BADAJOZ.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Vivienda:

“La vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, ha sido recuperada y se encuentra disponible para su adjudicación.

Estudiados y baremados los expedientes de Caso Social de Extrema y Urgente Necesidad que obra en esta Delegación, se encuentra el del matrimonio compuesto por D^a M^a S. M. B. y D. A. C. N., con dos hijos menores de edad, ocupaban una vivienda en régimen de alquiler de la que han sufrido un desahucio por falta de pago.

Dicho matrimonio se encuentra en paro, sin prestación alguna recientemente le ha sido concedida la Renta Básica que comenzará a percibir a partir del próximo mes de agosto.

Al ser desahuciados fueron recogidos por los padres de ella, en una vivienda de promoción pública donde residen además de sus padres cuatro hermanos, 6 personas más cuatro de la unidad familiar del matrimonio son 10 personas.

Según la documentación presentada, ratificada con el informe social emitido por su trabajador social de base, los padres de M^a S. están diagnosticados con discapacidad por trastornos mentales, por lo que las relaciones con ellos son muy tensas al molestarles los ruidos y juegos de los niños; el informe social indica que es prioritario atender la demanda de una vivienda social.

Los ingresos de la unidad familiar ascienden a 638 euros mensuales de renta básica que comenzarán a percibir a partir del próximo mes de agosto, importe totalmente insuficiente para hacer frente a los gastos de alquiler, agua, luz, etc., además de la manutención de la unidad familiar de cuatro miembros.

Por ello, se propone la adjudicación de la vivienda propiedad municipal sita en Badajoz, con una mensualidad de 120 €, por un periodo de cuatro años, y la obligación de solicitar vivienda en todas las promociones que abra la Junta de Extremadura hasta

salir adjudicatario, así como cumplir todas las condiciones de adjudicación que en documentos anexo se le entrega y que acepta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, la adjudicación de la vivienda propiedad municipal, al matrimonio compuesto por D^a M^a S. M. B. y D. A. C. N., con una mensualidad de 120 €, por un periodo de cuatro años, y la obligación de solicitar vivienda en todas las promociones que abra la Junta de Extremadura hasta salir adjudicatario, así como cumplir todas las condiciones de adjudicación que en documentos anexo se le entrega y que acepta.

977.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE FERIAS Y FIESTAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Ferias y Fiestas, para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
P. S., C.		1.600,73 €
Seguridad Social		390,58 €
Feria 2015		
TOTAL		1.991,31 €

978.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Empelados Contraincendios		267,03 €
Seguridad Social		65,16 €
Junio 2015		
TOTAL		332,19 €

979.- **DAR CUENTA DEL DECRETO DE APROBACIÓN DE LA MATRÍCULA O PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015 PARA EL MUNICIPIO DE BADAJOZ.**

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintidós de julio de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“D. Francisco Javier Fragoso Martínez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.: HE RESUELTO

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro del mencionado impuesto se extenderá desde el día 1 de septiembre de 2015 al 3 de noviembre de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se expondrán durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juna Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

El padrón se desglosa en los siguientes términos:

Nº de registros: 1.499

Cuota Municipal: 1.895.964,40 euros.

Recargo Provincial: 540.294,68 euros.

Total Padrón: 2.436.259,08 euros.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

980.- **DAR CUENTA DEL DECRETO DE APROBACIÓN DE LA MATRÍCULA O PADRÓN DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios EN LA MODALIDAD DE COSTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015 PARA EL MUNICIPIO DE**

BADAJOZ.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintidós de julio de dos mil quince, cuyo tenor literal es el siguiente:

“D. Francisco Javier Fragoso Martínez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que me asignan los artículos 21.1, 21.3 y 23.4 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, así como los artículos 41 y 43 del R.O.F.: HE RESUELTO

PRIMERO.- Aprobar la matrícula o padrón del Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la Modalidad de Cotos Privados de Caza y Pesca, correspondiente al ejercicio 2015 para el municipio de Badajoz.

SEGUNDO.- El periodo de cobro del mencionado impuesto se extenderá desde el día 1 de septiembre de 2015 al 3 de noviembre de 2015, ambos inclusive.

TERCERO.- Los padrones se expondrán durante el plazo de veinte días, encontrándose a disposición de los interesados en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (calle San Juna Bautista, número 1), pudiéndose por los interesados examinar el mismo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- De conformidad con el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2014, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso de reposición contra los datos contenidos en el mismo ante el Alcalde-Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública del padrón.

El padrón se desglosa en los siguientes términos:

Nº de registros: 63

Total Padrón: 1.825,20 euros.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

981.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE RECURSOS HUMANOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Recurso Humanos, número de expediente de gasto 1.549/15, por suministro e instalación de dos terminales de control horario en la nueva Comisaría de Policía Local, por importe de 9.557,33 €, siendo proveedor CODEMSA SUPPLIES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.281, nº de referencia RC: 3.655.

982.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE INSPECCIÓN DE AGUAS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Inspección de Aguas, número de expediente de gasto 1.554/15, por sustitución de las bocas de riego en la ciudad de Badajoz y sus poblados durante el periodo 2015, por importe de 35.000,00 €, siendo proveedor AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.401, nº de referencia RC: 3.661.

983.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.559/15-P, por contratación de la actividad 1 Curso de: “Escritura de guion audiovisual”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 104 h. x 29,00 € = 3.016,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 986,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 2.030,00 €, por importe de 3.016,00 €, siendo proveedor TRAGALUZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.365, nº de referencia RC: 3.660, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 22015900208.

984.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.560/15-P, por contratación de la actividad 1 Curso de: “Portugués básico para viajeros”, en Valdeboítoa, correspondiente a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 104 h. x 32,00 € = 3.328,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 1.088,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 2.240,00 €, por importe de 3.328,00 €, siendo proveedor P. I. E. L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.364, nº de referencia RC: 3.659, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159807.

985.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.561/15-P, por contratación de la actividad 1 Curso de: “Danza Fusión & Talleres Coreógrafos”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 104 h. x 29,00 € = 3.016,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 986,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 2.030,00 €, por importe de 3.016,00 €, siendo proveedor GABRIELA C. SERQUIS FLORES (HAZINE DANCE).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.363, nº de referencia RC: 3.658, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 22015900206.

986.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.562/15-P, por contratación de la actividad 4 Cursos de: “Dibujo y Pintura”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 428 h. x 29,00 € = 12.412,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 4.060,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 8.352,00 €, por importe de 12.412,00 €, siendo proveedor N. F. M.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.362, nº de referencia RC: 3.657, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 22015900205.

987.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.563/15-P, por contratación de la actividad 2 Cursos de: “Informática Básica”, en las pedanías de Villafranco y Novelda, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 214 h. x 32,00 € = 6.848,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 2.240,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 4.608,00 €, por importe de 6.848,00 €, siendo proveedor INFOGUADIANA, S.L..

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.361, nº de referencia RC: 3.656, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 22015900204.

988.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.568/15-P, por contratación de la actividad 2 Cursos de: “Bailes de Salón”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 214 h. x 29,00 € = 6.206,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 2.030,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 4.176,00 €, por importe de 6.206,00 €, siendo proveedor ASOC. CULTURAL DE DANZAS ALQUIMIA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.513, nº de referencia RC: 3.673, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/215.

989.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.569/15-P, por contratación de la actividad 1 Curso de: “Teatro: un espacio para la creación”, correspondiente a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 110 h. x 38,00 € = 4.180,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 1.368,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 2.812,00 €, por importe de 4.780,00 €, siendo proveedor SURIPANTA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.512, nº de referencia RC: 3.672, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/214.

990.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.570/15-P, por contratación de la actividad 3 Cursos de: “Manualidades”, en las pedanías de Sagrajas, Alcazaba y

Gévora, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 318 h. x 32,00 € = 10.176,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 3.328,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 6.848,00 €, por importe de 10.176,00 €, siendo proveedor J. A. B. G.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.511, nº de referencia RC: 3.671, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/213.

991.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.571/15-P, por contratación de la actividad 4 Cursos de: “Alfarería y Cerámica”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 428 h. x 29,00 € = 12.412,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 4.060,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 8.352,00 €, por importe de 12.412,00 €, siendo proveedor M. D. C. A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.510, nº de referencia RC: 3.670, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/212.

992.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.572/15-P, por contratación de la actividad 2 Cursos de: “Informática Básica”, 2 cursos de “Internet y Redes Sociales”, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 282 h. x 29,00 € = 8.178,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 2.030,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 6.148,00 €, por importe de 8.178,00 €, siendo proveedor CENPROEX, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.509, nº de referencia RC: 3.669, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/211.

993.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Sección Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 1.573/15-P, por contratación de la actividad 2 Cursos de: “Manualidades”, en las pedanías de Balboa y Alvarado, correspondientes a la programación de la U.P.B. para 2015/2016, con un total de 214 h. x 32,00 € = 6.848,00 €, con cargo al Presupuesto 2015 la cantidad de 2.240,00 € y al Presupuesto 2016 la cantidad de 4.608,00 €, por importe de 6.848,00 €, siendo proveedor ASOC. CULTURAL NARRATIVA “A TRAVÉS DEL ESPEJO DE EXTREMADURA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.508, nº de referencia RC: 3.668, Nº. OP. Gto. RC Plurianual: 220159/210.

994.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.565/15, por publicidad y patrocinio en Badajoz+Deportes.com, Banner fijo en la cabecera durante seis meses, por importe de 3.993,00 €, siendo proveedor ASOCIACIÓN BADAJOZ DEPORTES.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.507, nº de referencia RC: 3.667.

995.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 1.576/15, por asistencia apertura y cierre de casetas en Parque de Castelar, Programa “Vive el Verano en Badajoz 2015”, por importe de 3.977,56 €, siendo proveedor J. A. G. P.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.516, nº de referencia RC: 3.676.

996.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD DE ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA DEL**

SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.201/2015-P mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD DE ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 135 de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, de Modificación de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “PRESTACIÓN DE LA ESPECIALIDAD DE ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES”, a la empresa PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U., por importe de 13.000,00 euros, a razón de 6.500,00 euros anuales.

997.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA LOS COLEGIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.218/2015-P mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA LOS COLEGIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de DISTRIBUCIONES QUIMICEL DEL SUROESTE, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 135 de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, de Modificación de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA LOS COLEGIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO”, a la empresa DISTRIBUCIONES QUIMICEL DEL SUROESTE, S.L., por importe de 39.257,54,00 euros, a razón de 19.628,77,00 euros anuales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.